

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO VARGAS ZAMBRANO
APODERADO: DR. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
DEMANDADO: CONRADO ANTONIO PARRA CUERVO
Radicación: 186104089001-2019-00173-00

SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 079

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DESIGNAR al abogado CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO, identificado con c.c. # 1.110.538.694 y T.P. # 292.750 del C.S.J., como Curador Ad-Litem del demandado CONRADO ANTONIO PARRA CUERVO, dentro del proceso de la referencia.

Librese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO.- FIJESE la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para gastos del Curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO: FERNANDO CALDERON GUEVARA
Radicación: 186104089001-2020-00038-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 117

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y una vez revisada conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

1º.- **APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls.44 al 49 c.p.).

2º.- Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$2.500.000.-

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

Calle 3 No. 4 – 24 Barrio Centro
Celular: 3118560199
Email: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José del Fragua, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA MARIA JOVEN CLAROS.
DEMANDADO: VICTOR HUGO QUICENO BEDOYA
RADICADO: 186104089001-2020-00069-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 124

La demandante en virtud de la Sentencia No. 001 del 02 de junio de 2021, proferida en el proceso Monitorio, solicita se libre Mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado Victor Hugo Quiceno, siendo procedente lo peticionado al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ROSA MARIA JOVEN CLAROS contra VICTOR HUGO QUICENO BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

\$3.000.000,00, como capital contenida en la Sentencia Civil No. 001 del 02 de junio de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada por estado.

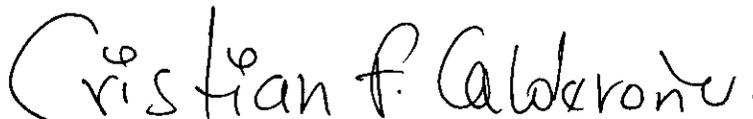
TERCERO.- DERETAR el embargo y retención del 50% de los honorarios que perciba el demandado VICTOR HUGO QUICENO BEDOYA, como Concejal del Municipio de San José del Fragua-Caquetá. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.000.000.- Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: SARA YINETH PAEZ ALVIRA
RADICADO: 186104089001-2021-00144-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No.- 123

Del estudio de la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 424 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que se anexa a ella los pagarés N° 075106100004038., 075106100003394, y 4866470211827316, que prestan merito ejecutivo y a su vez que acredita la existencia de una garantía real (Escritura Pública Nro. 095 del 13 de abril de 2016 corrida ante la Notaría Única de Belén de los Andaquies Caquetá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-16851), de los cuales resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 *Ibidem*, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real (Hipoteca) de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SARA YINETH PAEZ ALVIRA, por las siguientes sumas de dinero:

\$8.095.254.00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No **075106100004038**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$541.996, 00, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2020 al 14 de mayo de 2021.

\$537.304, por otros conceptos establecidos en el Pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

\$12.799.636, 00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No **075106100003394**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.150.073, 00, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2020 al 14 de mayo de 2021.

\$108.360, 00, por otros conceptos establecidos en el Pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

\$2.593.896.00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No **4866470211827316**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



\$101.154, 00, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019.

3.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 3, a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETASE la acumulación de pretensiones.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-16851, de propiedad de la demandada SARA YINETH PAEZ ALVIRA, en consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

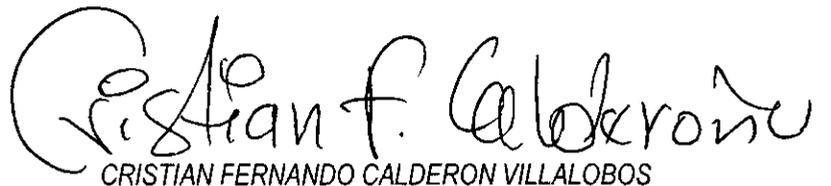
QUINTO.- RECONOCER personería al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con C.C. 17.632.403 y TP. 167.635 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.